Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO VERBAL (R. M.) N° 68001-31-03-004-2019-00408-00

En atención al escrito que antecede y cumplidos los requisitos a que alude el artículo 65 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO. - Admitir el llamamiento en garantía formulado por **CLINICA CHICAMOCHA S.A.**, identificado con NIT. 890.209.698-9 contra **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, identificado con NIT. 860.002.400-2.

SEGUNDO. - Conforme dispone el artículo 66 del C.G.P., ordénese notificar personalmente esta providencia al llamado en garantía, conforme se indica en los artículos 291 y 292 del C.G.P., al igual que el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. - Adviértase al llamado en garantía que, dispone de veinte (20) días, para ejercer su derecho de defensa y en caso de ejercerlo mediante contestación, la misma debe ajustarse a las previsiones del artículo 96 del C.G.P., so pena de dar aplicación al artículo 97 de la misma Codificación. Asimismo, en caso de solicitarse pruebas, las mismas deben estarse para su solicitud a lo dispuesto por el C.G.P.

CUARTO. - Adviértase al llamante que si el llamamiento no se notifica dentro de los seis (6) meses siguientes, será ineficaz.

QUINTO.- En lo que atañe al escrito de adición de las pruebas al llamado en garantía presentado el día 13 de octubre de 2020[1], se advierte que para el momento de su presentación éste resulta extemporáneo, en la medida que la entidad llamante Clínica Chicamocha S.A., se tuvo por notificada desde el 12 de marzo de 2020[2], y por tanto si el término de suspensión de términos transcurrió desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020[3], dicho escrito podía presentarse hasta el 28 de julio del mismo año, tal y como lo

[1] Consecutivo 03 y 04. Ibídem.
[2] Ver numeral 2º auto de 26-03-2021
[3] Ver informe secretarial consecutivo 66. Consecutivo 01. Cdno. 1.

prevé el artículo 64 del C.G.P., por tanto no es en esta primera oportunidad que puede realizarse dicha labor sino deberá ser alguna otra de las previstas por el legislador

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez.
(3)

Firmado Por:

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
66d2dc5e4902bbdf438174a834d66d62e32b8ef692f5086c1b93ca5acf85f80a

Documento generado en 05/04/2021 03:52:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

O.R.